

SRE-PSC-21/2015

DENUNCIANTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

DENUNCIADA: PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS.

SECRETARIO: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO.

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
ANTECEDENTES	
I. Etapa de instrucción	
1. Inicio oficioso del procedimiento especial sancionador	1
2. Radicación, admisión e investigación preliminar	2
3. Informe de monitoreo	3
4. Emplazamiento y requerimiento	3
5. Audiencia	3
6. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada	3
II. Etapa de resolución	
1. Debida integración del expediente	4
2. Turno a ponencia	4
CONSIDERACIONES	
PRIMERA. COMPETENCIA	4
SEGUNDA. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO	5
TERCERA. CONTROVERSIA	5
CUARTA. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	6
QUINTA. ESTUDIO DE FONDO	10
SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	19
RESOLUTIVOS	25
ANEXO ÚNICO	27

Inicio oficioso del procedimiento. Mediante oficio de fecha ocho de enero de dos mil quince, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la citada autoridad electoral, que el dos de enero se detectó la transmisión de un promocional presuntamente no pautado, en la frecuencia radial XHXP-FM 106.5, en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, referente a una invitación al evento que asistiría Andrés Manuel López Obrador, el día nueve de enero a las diez de la mañana, en el Parque Juárez del mencionado municipio, mismo en el que se hacía referencia al partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

Requerimientos, informe de monitoreo y emplazamiento. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral INE realizó diversos requerimientos con el fin de allegarse de mayores elementos respecto de los sujetos participantes en los hechos denunciados. Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto, informó que del monitoreo efectuado en el periodo comprendido del dos al seis de enero, se registraron cincuenta y ocho impactos del promocional denunciado. En su oportunidad, la Unidad Técnica ordenó el emplazamiento de los sujetos que presuntamente participaron en la contratación y difusión del citado promocional.

Materia del procedimiento oficioso. Lo constituye la transmisión en radio por parte del concesionario de la emisora XHXP-FM 106.5, durante el periodo del dos al seis de enero del presente año, con un total de cincuenta y ocho impactos, de un promocional no pautado, en el que se advierte que Marco Antonio Gómez Torres invita a un evento al que asistiría Andrés Manuel López Obrador, y en el que se hace alusión al partido político MORENA.

Acreditación del hecho.

- La transmisión del promocional denunciado, a través de la emisora XHXP-FM 106.5, por parte del concesionario Sóstenes Bravo Rodríguez.
- Que Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V. llevó a cabo la celebración del contrato número 0481, para la difusión del promocional denunciado.
- La visita de Andrés Manuel López Obrador, al Parque Juárez de la ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el día nueve de enero a las diez de la mañana para pronunciar un discurso.

Estudio de fondo. Esta Sala Regional Especializada estima que Sóstenes Bravo Rodríguez en su calidad de concesionario de la emisora XHXP-FM 106.5 y Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., incurrieron en las infracciones que se les imputan, en virtud de haber llevado a cabo la ilegal contratación de tiempo en radio para la difusión de un promocional no pautado que contiene propaganda a favor de una fuerza política.

En tanto que, respecto al partido político MORENA, Job Prieto Estrada, Andrés Manuel López Obrador y Marco Antonio Gómez Torres, no se les acreditó responsabilidad alguna, en razón de los siguientes razonamientos.

En primer lugar, de un análisis de los testigos de grabación del mismo, se llega a la conclusión de que el promocional denunciado constituye un mensaje de carácter eminentemente político, ya que de conformidad con el criterio que ha sostenido la Sala Superior, "la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como **estimular determinadas conductas políticas**", como sucede en el presente asunto, en el que se hace una promoción en el sentido de que el citado partido político es "la esperanza de México".

Ahora bien, por lo que corresponde a la verificación de la conducta, se tiene que la contratación se acredita con la copia simple del contrato 0481, exhibida tanto por Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., como por el concesionario, quienes reconocieron expresamente que fue Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., quien llevó a cabo la citada contratación del promocional denunciado, además de que no fue objetado, lo que de acuerdo con el principio ontológico de la prueba es suficiente para generar convicción a este órgano jurisdiccional respecto de la mencionada contratación, ya que la voluntad de la empresa radiofónica referida, se expresó a través de la suscripción del citado acto jurídico por parte del agente de dicha empresa.

Por su parte, con la transmisión del promocional denunciado, el concesionario Sóstenes Bravo Rodríguez, infringió las disposiciones jurídicas referidas en el apartado relativo al marco jurídico aplicable de la presente resolución, pues no acató el mandato constitucional y legal de abstenerse de difundir promocionales de carácter político diversos a los pautados por el INE.

En cuanto hace al partido político MORENA, Marco Antonio Gómez Torres, Andrés Manuel López Obrador y Job Prieto Estrada, derivado del análisis del caudal probatorio que obra en autos, no es posible atribuirles la comisión de las conductas infractoras, porque aún y cuando en el promocional denunciado se menciona expresamente a dicho partido y a este último como la persona que invita al evento, lo cierto es que no se cuenta con indicios que confirmen que efectivamente la voz en el citado promocional corresponda a Marco Antonio Gómez Torres; tampoco existen elementos que permitan determinar la participación de Andrés Manuel López Obrador en la contratación o difusión del promocional denunciado, así como no existen pruebas o indicios suficientes que indiquen la participación directa o indirecta del partido político en dicha contratación.

En cuanto hace a Job Prieto Estrada, aún y cuando en la copia simple del contrato número 0481 obra su nombre y aparentemente su firma, así como el señalamiento que realizaron tanto el concesionario Sóstenes Bravo Rodríguez, como Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., en el sentido de que fue él quien llevó a cabo la contratación para la difusión del promocional denunciado, lo cierto es que, no existen elementos de prueba que robustezcan dicha circunstancia.

Individualización de la sanción. Para individualizar la sanción, es pertinente tomar en cuenta que el bien jurídico que se tutela es impedir una exposición indebida de los partidos políticos, que repercute en el desarrollo de la contienda electoral; en este caso, para verificar el grado de afectación de dicho bien, se tiene que la contratación referida fue únicamente respecto a treinta *spots*, con un costo total de \$3,000.00 pesos, y que su difusión aconteció antes del inicio de las precampañas, además de que no existe un proceso local concurrente y que no se acreditó un beneficio económico cuantificable ni que las partes contratantes tuvieran causa alguna que justificadamente les hubiera impedido prever la ilicitud del acto contractual que realizaron.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que la falta es leve, porque la difusión únicamente se dio en radio, a través de una radiodifusora local, por un periodo de cinco días, que no tuvo un impacto relevante en el ámbito federal y que no existe proceso electoral local coincidente; además se advierte que no se trata de una conducta sistemática ni reiterada.

PRIMERO. Se acredita la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de Sóstenes Bravo Rodríguez en su calidad de concesionario de la emisora XHXP-FM 106.5 y de Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., por lo que se les impone la sanción consistente en una amonestación pública.

SEGUNDO. Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de Marco Antonio Gómez Torres, Andrés Manuel López Obrador, el partido político Movimiento de Regeneración Nacional y Job Prieto Estrada.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-21/2015.

DENUNCIANTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PARTE DENUNCIADA: MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS.

SECRETARIO: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO.

México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Sóstenes Bravo Rodríguez en su calidad de concesionario de la emisora XHXP-FM 106.5 y Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., por la contratación de tiempos en radio para la difusión de un promocional no pautado en la ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. Etapa de instrucción.

1. Inicio oficioso del procedimiento especial sancionador.

Mediante oficio de fecha ocho de enero de dos mil quince,¹ el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca del

¹ Los hechos y actos que se mencionan en adelante, acontecieron en dos mil quince.

Instituto Nacional Electoral,² hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ de la citada autoridad electoral, que el dos de enero, se detectó la transmisión de un promocional presuntamente no pautado, en la frecuencia radial XHXP-FM 106.5, en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, referente a una invitación a un evento al que asistiría Andrés Manuel López Obrador, el día nueve de enero a las diez de la mañana, en el Parque Juárez en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, mismo en el que se hacía referencia al partido político Movimiento de Regeneración Nacional.⁴

Al mismo, se acompañó el informe preliminar de monitoreo emitido por el Centro de Verificación y Monitoreo 87 del INE junto con el testigo de grabación correspondiente.

Lo anterior, en virtud que consideró que los hechos denunciados podrían resultar violatorios del artículo 41, párrafo 2, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, mismo que prohíbe a los partidos políticos, candidatos y cualquier persona física o moral, contratar o adquirir por sí o por conducto de terceros, tiempo o propaganda en radio y televisión en cualquier modalidad dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

2. Radicación, admisión e investigación preliminar. Mediante acuerdo de diez de enero, la Unidad Técnica radicó la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/CG/2/PEF/46/2015** y admitió a trámite la misma.

² En lo sucesivo INE.

³ En lo sucesivo Unidad Técnica.

⁴ En lo sucesivo MORENA.

⁵ En lo sucesivo Constitución Federal.

Asimismo, dicha autoridad realizó diversos requerimientos con el fin de allegarse de mayores elementos respecto de los sujetos participantes en los hechos denunciados.

En su oportunidad, se recibieron las respuestas correspondientes conforme a las cuales se determinó emplazar a los sujetos denunciados cuyos actos son materia de la presente resolución.

3.- Informe de monitoreo. Con fecha veintitrés de enero, la Dirección Ejecutiva en virtud del requerimiento que le fue formulado por la Unidad Técnica, informó que del monitoreo efectuado en el periodo comprendido del dos al seis de enero, se registraron cincuenta y ocho impactos del promocional denunciado únicamente en la emisora radial del Estado de Oaxaca, identificada como XHXP-FM 106.5.

4.- Emplazamiento y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha once de febrero, la Unidad Técnica ordenó el emplazamiento de los sujetos que presuntamente participaron en la contratación y difusión del citado promocional, requiriéndoles diversa información relativa a su capacidad económica; señalando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

5. Audiencia. El dieciséis de febrero tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que únicamente comparecieron por escrito Marco Antonio Gómez Torres, Job Prieto Estrada, Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA.

6. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. El diecisiete de febrero, mediante oficio INE-UT/2138/2015, la autoridad

instructora remitió el expediente materia de la presente resolución, junto con el respectivo informe circunstanciado.

II. Etapa de resolución.

1. Debida integración del expediente. Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.⁶

2. Turno a ponencia. El diecisiete de febrero, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-21/2015, mismo que por razón de turno correspondió remitirlo a la ponencia a su cargo, por lo que se procedió a su radicación y a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Sala Regional Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador iniciado de oficio, con motivo de la presunta violación al artículo 41, párrafo 2, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

⁶ Lo anterior de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2014 de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, consultable en el sitio de internet: www.te.gob.mx.

⁷ En lo sucesivo Ley General.

SEGUNDA. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Lo constituye la transmisión en radio por parte del concesionario de la emisora XHXP-FM 106.5, durante el periodo del dos al seis de enero del presente año, de un promocional no pautado en el que se realizaba una invitación para escuchar un mensaje de Andrés Manuel López Obrador en el Parque Juárez de la ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el día nueve de enero a las diez de la mañana, con un total de cincuenta y ocho impactos⁸ y en el que se hacía alusión al partido político MORENA.

TERCERA. CONTROVERSIA. En el presente asunto, los aspectos a dilucidar son los siguientes:

- I. La presunta violación a lo previsto en los artículos 41 párrafo 2, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Federal, en relación con el 159 párrafos 4 y 5 y 447 párrafo 1 incisos b) y e) de la Ley General, atribuible a Marco Antonio Gómez Torres, Job Prieto Estrada, Andrés Manuel López Obrador y Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., por su presunta participación en la contratación de tiempo en radio para la difusión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
- II. La supuesta violación a lo previsto en los artículos 41 párrafo 2, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Federal, en relación con el 159 párrafos 4 y 5 y 452 párrafo 1 incisos b) y e) de la Ley General, atribuible a Sóstenes Bravo Rodríguez, en su carácter de concesionario de la emisora identificada con

⁸ El detalle de los cincuenta y ocho impactos se contiene en el reporte emitido por la Dirección Ejecutiva que obra a fojas 165 a 167 del expediente.

las siglas XHXP-FM 106.5, por la supuesta difusión de propaganda política pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Nacional Electoral.

- III. La aparente violación a lo previsto en los artículos 41 párrafo 2, base III, Apartado A inciso g) de la Constitución Federal, en relación con los artículos el 159, párrafo 4 y 443 párrafo 1, incisos a) i) y n) de la Ley General, así como 25 párrafo 1 incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al partido político MORENA, con motivo de la supuesta adquisición por tercera personas de tiempo en radio.

CUARTA. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Una vez fijada la controversia, a continuación se concatenan cada una de las pruebas descritas en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución, a efecto de determinar los siguientes hechos:

i) Transmisión del promocional denunciado por parte del concesionario Sóstenes Bravo Rodríguez.

Se concluye como hecho acreditado, la transmisión del promocional denunciado con un total de cincuenta y ocho impactos, a través de la emisora XHXP-FM 106.5, por parte del concesionario Sóstenes Bravo Rodríguez, del dos al seis de enero, pues de la concatenación de los testigos de grabación y monitoreo proporcionados por la Dirección Ejecutiva,⁹ con el reconocimiento expreso que realizó la concesionaria, se obtiene plena convicción respecto de la realización de la citada transmisión.

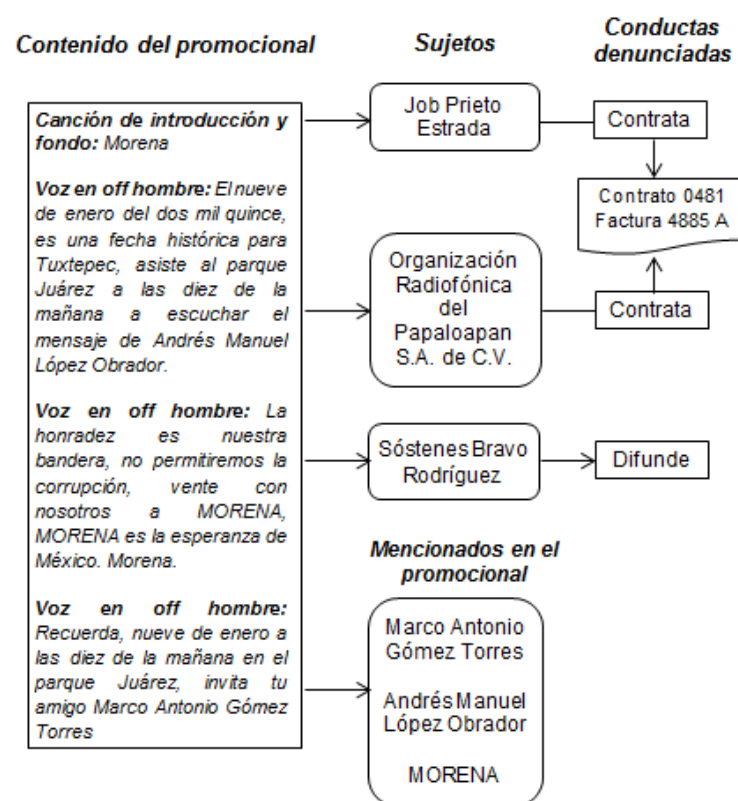
⁹ Los cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con la tesis cuyo rubro es: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**, localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.

ii) La contratación para la difusión del referido material por parte de Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V.

De un análisis de los diversos medios probatorios que obran en el expediente, se tiene por acreditado que Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., llevó a cabo la celebración del contrato número 0481 para la difusión del promocional denunciado, en la emisora XHXP-FM 106.5, en el período del dos al seis de enero, en virtud de así haberlo reconocido expresamente tanto el concesionario Sóstenes Bravo Rodríguez, como Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., misma que incluso, expidió la factura electrónica (CFDI) número 4885 A con fecha seis de enero, por un importe total de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional).

iii) Relación o vínculo de Sóstenes Bravo Rodríguez, Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., Marco Antonio Gómez Torres, Job Prieto Estrada, Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA.

Enseguida de manera esquemática, se señala de manera general la participación que cada uno de los sujetos emplazados tuvo en los hechos denunciados, de conformidad con el caudal probatorio que obra en autos.



iv) Asistencia de Andrés Manuel López Obrador al evento referido en el promocional denunciado.

En virtud del contenido del acta circunstanciada de fecha diez de enero, instrumentada por la Unidad Técnica y en razón de ello con pleno valor probatorio, por medio de la cual, se hizo constar la búsqueda que dicha unidad administrativa realizó en internet respecto de información relacionada con el evento citado en el promocional denunciado, se tiene por acreditada la visita de Andrés Manuel López Obrador, al Parque Juárez de la ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el día nueve de enero a las diez de la mañana para pronunciar un discurso, tal y como el mismo denunciado referido reconoce expresamente en su escrito de comparecencia a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

v) Objeción de pruebas.

Tanto Andrés Manuel López Obrador como el partido político MORENA, por conducto de su representante legal Horacio Duarte Olivares, en sus respectivos escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, objetaron en idénticos términos las pruebas que obran en el expediente respectivo, en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio, sin señalar los motivos de dicha aseveración.

En ese tenor, cabe precisar que el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad y, al efecto, deben aportar los elementos idóneos que soporten sus afirmaciones.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que la citada objeción no es válida ni resulta eficaz, pues no se esgrimen los argumentos por los cuáles de manera específica,¹⁰ se considera que las pruebas que obran en autos no tienen el valor probatorio que se les concede y en su caso, tampoco se indican las causas particulares en las que los denunciados fundan la objeción que supuestamente realizan, ni señalan en su caso, los elementos de prueba en contrario con los que pretendan demeritar la eficacia

¹⁰ Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis: **PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECION SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA**, en la que se indica que para “*que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor*”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada.

probatoria respectiva, motivo por el cual, debe desestimarse el planteamiento de los denunciados.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO.

i) Tesis.

Tomando en cuenta los antecedentes y probanzas aportadas en el presente procedimiento, esta Sala Regional Especializada estima que Sóstenes Bravo Rodríguez en su calidad de concesionario de la emisora XHXP-FM 106.5 y Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., incurrieron en las infracciones que se les imputan, en virtud de haber llevado a cabo la ilegal contratación de tiempo en radio, para la difusión de un promocional no pautado que contiene propaganda a favor de una fuerza política.

Sin embargo, no se acreditó responsabilidad alguna del partido político MORENA, Job Prieto Estrada, Andrés Manuel López Obrador y Marco Antonio Gómez Torres, como se demuestra a continuación.

ii) Marco jurídico aplicable.

El artículo 41 párrafo 2, base III, apartado A inciso g) de la Constitución Federal contiene una norma expresamente prohibitiva impuesta a los partidos políticos, candidatos y cualquier persona física o moral, de contratar o adquirir propaganda política o electoral, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Tal restricción constitucional, encuentra reglamentación en la Ley General, a través de diversas disposiciones, como es el caso del artículo 159 , el cual a través de sus párrafos 4 y 5, reitera que en

ningún momento, es decir, bajo ninguna circunstancia, excepción o condición, los partidos políticos, precandidatos y candidatos podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, prohibición que incluso se amplía en la ley a otros sujetos, al disponer que ninguna persona física o moral, podrá adquirir tiempos en dichos medios de comunicación social, ya sea a título propio o por cuenta de terceros, con el fin de influir a favor o en contra de un partido político.

Asimismo, el artículo 447 párrafo 1 incisos b) y e) de la Ley General, establece como una de las infracciones en las que los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos pueden incurrir, la de contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional e incluso en el extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, el diverso 452 párrafo 1 incisos b) y e) de la Ley General, establece las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios de radio y televisión, cuando llevan a cabo la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al INE.

De igual forma, el artículo 443 párrafo 1, incisos a) i) y n) refiere las infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos, entre ellas, el incumplimiento a las obligaciones señaladas por la Ley General de Partidos Políticos, así como la contratación en forma directa o por conducto de terceros, de tiempo en radio y televisión.

Finalmente, el artículo 25 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de los partidos políticos de conducir

sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos.

De esa forma, puede concluirse que la prohibición expresa para los partidos políticos, concesionarias y cualquier persona física o moral, de contratar por sí o por cuenta de terceros tiempos de transmisión tanto en radio como en televisión, obedece a una restricción de base constitucional y reglamentación legal.

Con ello, lo que se busca es evitar a toda costa el uso indiscriminado de los medios de comunicación por parte de los diversos actores políticos, con el fin de salvaguardar la equidad en las contiendas electorales, pues es evidente que el legislador conformó todo un cuerpo normativo constitucional y legal, cuyo objetivo es evitar una exposición desproporcional e inequitativa de los partidos políticos en radio y televisión, sea cual sea la calidad del sujeto (partido político, precandidato o candidato, persona física o moral o concesionario) que lleve a cabo la contratación ilegal de la misma.

En concordancia con lo anterior, cabe tomar en cuenta que son la propia Constitución Federal (artículo 41 párrafo 2, base III), la Ley General (artículos 159 y 160) y la Ley General de Partidos Políticos (artículo 49), las que establecen que será el INE, la autoridad única en la administración del tiempo que en dichos medios de comunicación correspondan tanto al Estado como a los partidos políticos o candidatos, sin que ello viole algún otro tipo de derecho fundamental.¹¹

¹¹ Al respecto, es aplicable la tesis 30/2009 de la Sala Superior cuyo rubro es: **RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS**, localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 45-46.

iii) Características del promocional denunciado como propaganda política.

Para una mayor claridad del presente apartado, conviene determinar de manera previa, la naturaleza de la propaganda contenida en el promocional denunciado.

Así, de un análisis de los testigos de grabación del promocional denunciado, proporcionados por la Dirección Ejecutiva, se llega a la conclusión de que este constituye un mensaje de carácter eminentemente político. Para mejor comprensión de lo anterior, se transcribe el contenido textual del mismo:

Canción de introducción y fondo: Morena

Voz en off hombre: El nueve de enero del dos mil quince, es una fecha histórica para Tuxtepec, asiste al parque Juárez a las diez de la mañana a escuchar el mensaje de Andrés Manuel López Obrador.

Voz en off hombre: La honradez es nuestra bandera, no permitiremos la corrupción, vente con nosotros a MORENA, MORENA es la esperanza de México. Morena.

Voz en off hombre: Recuerda, nueve de enero a las diez de la mañana en el parque Juárez, invita tu amigo Marco Antonio Gómez Torres

Voz en off mujer: MORENA, la esperanza de México.

Las referencias que se realizan al partido político MORENA, así como la expresión ***“vente con nosotros a MORENA, MORENA la esperanza de México”***, y la invitación que se realiza para el evento referido, consistente en un mensaje que daría Andrés Manuel López Obrador en su calidad de dirigente de MORENA, constituyen sustancial y cualitativamente, expresiones propias de propaganda política.

Lo anterior, de conformidad con el criterio que ha sostenido la Sala Superior, en el sentido de que *“la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y*

*creencias, así como **estimular determinadas conductas políticas**, es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico”,¹² como sucede en el presente asunto, en el que se hace una promoción en el sentido de que el citado partido político es “**la esperanza de México**”.*

A mayor abundamiento cabe precisar, que el concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido general, es decir, tanto la política como la electoral, por lo que, dicha expresión guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que favorezca a algún partido político, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, siendo en este caso un evento del citado partido político.

iv) Análisis de las infracciones.

Una vez esclarecida la naturaleza política de la propaganda denunciada, se analizan cada una de las infracciones denunciadas.

a) Contratación indebida de tiempo en radio por parte de Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V.

La contratación para la difusión del promocional denunciado, por parte de Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., se acredita en primer lugar con la copia simple del contrato número 0481, exhibida tanto por dicha empresa, como por el concesionario Sóstenes Bravo Rodríguez, en el que obran como partes contratantes Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V.

¹² SUP-RAP-201/2009. Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral: www.te.gob.mx.

y Job Prieto Estrada, así como las condiciones en que se llevaría a cabo la difusión del promocional denunciado

Ello, en virtud de que se actualiza la aplicación del principio ontológico de la prueba, mismo que señala que lo ordinario no requiere mayores elementos de convicción y lo extraordinario debe probarse, al considerarse que los contratos de esta naturaleza no requieren de cumplir determinada formalidad,¹³ por lo que en el caso particular, es suficiente que el citado instrumento refleje la manifestación de la voluntad de la empresa radiofónica referida, a través de la suscripción del mismo por parte del agente de dicha empresa, así como por el reconocimiento expreso que Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., realizó respecto de la celebración de dicho contrato.

Lo anterior, se robustece con la copia simple de la factura (CFDI) número 4885 A, de fecha seis de enero, emitida por Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., por el importe total del contrato antes referido, misma que no fue objetada o desvirtuada en forma alguna.

Por lo anterior, es un hecho acreditado la celebración del contrato por parte de la empresa Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., con el objeto de que el concesionario Sóstenes Bravo Rodríguez, llevara a cabo la difusión del citado promocional en cincuenta y ocho ocasiones,¹⁴ con un costo total de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), durante el período del dos al seis de enero.

¹³ Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1832 del Código Civil Federal, que refiere lo siguiente: *En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.*

¹⁴ A pesar de que el contrato refiere 30 impactos, fue el propio concesionario quien en su respuesta al primer requerimiento que le realizó por la Unidad Técnica, aclaró que

**b) Difusión del promocional por parte del concesionario
Sóstenes Bravo Rodríguez.**

Asimismo, se concluye que con la transmisión del promocional denunciado, el concesionario Sóstenes Bravo Rodríguez, infringió las disposiciones jurídicas referidas en el apartado relativo al marco jurídico aplicable de la presente resolución, pues no acató el mandato constitucional y legal de abstenerse de difundir promocionales de carácter político diversos a los pautados por el INE.

Lo que evidentemente infringe las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, así como la equidad en la contienda electoral, como bien jurídico tutelado por las normas electorales en comento, que otorgan al INE la facultad exclusiva de pautar el tiempo que corresponde a los partidos políticos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 23/2009 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL,**¹⁵ misma que ratifica que *“la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos”,* es el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), por lo que incluso, la infracción a dicho mandato constitucional *“se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el*

durante el mes de enero ofrece como promoción a todos sus clientes un número de mensajes igual a los contratados.

¹⁵ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010.

concesionario o permisionario recibió o no pago por ello”, e incluso de la forma en que se haya llevado a cabo la contratación correspondiente.

Así, ante esa prohibición lisa y llana, la difusión por parte del concesionario Sóstenes Bravo Rodríguez, deviene en inconstitucional e ilegal, pues viola lo dispuesto por los artículos 41 párrafo 2, base III, apartado A inciso g) de la Constitución Federal, en relación con el 452 párrafo 1 incisos b) de la Ley General, cuya afectación recae en el acceso equitativo a la radio y televisión que como prerrogativa tienen todos los partidos políticos y candidatos a través de los tiempos otorgados por el Estado.

c) Determinación respecto a Marco Antonio Gómez Torres, Andrés Manuel López Obrador, el partido político MORENA y Job Prieto Estrada.

Ahora bien, en ese orden de ideas, en cuanto hace a Marco Antonio Gómez Torres, Andrés Manuel López Obrador, el partido político MORENA y Job Prieto Estrada, derivado del análisis del caudal probatorio que obra en autos, no es posible atribuirles la comisión de las conductas infractoras por virtud de las cuales fueron emplazados, motivo por el cual, no es dable establecer respecto a ellos responsabilidad alguna.

Lo anterior es así, ya que aún y cuando en el promocional denunciado se menciona expresamente a Marco Antonio Gómez Torres, como la persona que invita al evento al que asistiría Andrés Manuel López Obrador, lo cierto es que, no se cuenta con elementos probatorios que confirmen que efectivamente la voz del citado promocional corresponde a Marco Antonio Gómez Torres, quién en todo caso, en la contestación a los requerimientos que le fueron

realizados negó dicha participación, así como haber llevado a cabo la contratación del citado promocional denunciado, aunado al hecho de que su nombre no es referido ni en el contrato número 0481, ni por el concesionario o la empresa contratante como la persona que ordenó o contrató la difusión del material denunciado.

Asimismo, por lo que respecta a Andrés Manuel López Obrador, cabe referir que a pesar de que su voz aparece en el promocional denunciado, así como que en su comparecencia por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, reconoció su asistencia al evento promocionado con el material denunciado, tampoco existen elementos que permitan determinar su participación en la contratación o difusión del promocional denunciado, por lo que no existe ningún nexo causal que lo vincule con los sujetos cuya responsabilidad se ha dilucidado, razón por la que no es posible concluir su responsabilidad en las infracciones que se han determinado, respecto de las cuales, incluso niega expresamente participación alguna.

En cuanto a la responsabilidad del partido político MORENA, se concluye que de igual forma no es posible acreditar con las probanzas con las que se cuenta en el expediente que se resuelve, la infracción por la que fue emplazado, relativa a la contratación de tiempo en radio, por lo que no ha lugar a analizar una conducta distinta a la que le fue imputada por parte de la Unidad Técnica.

Lo anterior es así, ya que no existen pruebas o indicios suficientes que indiquen o impliquen su participación directa o indirectamente en la contratación para la difusión del promocional denunciado, ni de alguno de sus dirigentes o representantes, aunado al hecho de que en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y

alegatos, dicho instituto político negó cualquier participación en los hechos denunciados.

Finalmente, en cuanto hace a Job Prieto Estrada, aún y cuando en la copia simple del contrato número 0481 obra su nombre y aparentemente su firma, así como el señalamiento que realizaron tanto el concesionario Sóstenes Bravo Rodríguez, como Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., en el sentido de que fue él quien llevó a cabo la contratación para la difusión del promocional denunciado, lo cierto es que, no existen elementos de prueba que robustezcan dicha circunstancia, sobre todo, tomando en consideración que Job Prieto Estrada, negó cualquier participación en los hechos que se le imputan.

Por lo anterior, se concluye que no se cuentan con elementos suficientes para acreditar la participación de Job Prieto Estrada, en la contratación del promocional objeto del presente procedimiento.

SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En términos de lo expuesto, al haberse acreditado la responsabilidad en que incurrieron el concesionario Sóstenes Bravo Rodríguez, y Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., corresponde imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, incisos e) y g), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones para cada uno de los sujetos infractores referidos, incluyéndose entre ellas, en primer término, la amonestación pública.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras.

1. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En el caso particular, los hechos denunciados vulneran el artículo 41, párrafo 2, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, toda vez que se prohíbe la contratación de tiempo en radio no pautado, para la difusión de propaganda a favor de los partidos políticos, con el fin de impedir una exposición indebida de los mismos, que repercuta en el desarrollo de dicha contienda electoral.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Lo constituye la contratación por parte de Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., para la difusión por el concesionario Sóstenes Bravo Rodríguez del promocional denunciado, a través de la emisora radiofónica XHXP-FM 106.5, por

un total de treinta spots,¹⁶ (que al final solo se difundieron cincuenta y ocho) de treinta segundos cada uno, con un costo unitario de \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional) y un importe total de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional).

Tiempo. De acuerdo al monitoreo del INE, dicho promocional se difundió por la emisora referida durante el período comprendido del dos al seis de enero.

Asimismo, es necesario considerar que el evento que se promocionó con dichos spots, tuvo lugar el nueve de enero a las diez de la mañana, es decir, un día antes del inicio de las precampañas en el actual proceso electoral federal, que es público y notorio que iniciaron el pasado diez de enero.

Lugar. La contratación y difusión se llevó a cabo en la ciudad de San Andrés Tuxtpec, en el estado de Oaxaca, de lo que se desprende que el impacto de la misma sólo fue en el ámbito municipal.

3. Beneficio o lucro

El beneficio económico fue de mínimo, ya que el importe de la citada difusión fue únicamente de \$3,000.00 (tres mil pesos moneda nacional 00/100).

¹⁶ Como ya se refirió con anterioridad, fue el propio concesionario quien en su respuesta al primer requerimiento que le realizó la Unidad Técnica, aclaró que durante el mes de enero ofrece a todos sus clientes un número de mensajes igual a los contratados como promoción.

4. Intencionalidad

Dicho elemento subjetivo se advierte en virtud de la intención de las partes contratantes para celebrar un acto jurídico a través del cual se pactara la transmisión del promocional denunciado, además de que no acreditaron causa alguna que justificadamente les hubiera impedido prever las consecuencias jurídicas del acto contractual que de manera ilícita llevaron a cabo.

5. Calificación de la falta

En atención a que se acreditó la vulneración a la prohibición de las personas físicas y morales de contratar tiempos en radio para difundir propaganda política, a partir de las circunstancias específicas del caso, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los sujetos infractores como **leve**.

Asimismo, para dicha graduación de la falta, debe atenderse también a las siguientes circunstancias:

- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona fue únicamente en radio, a través de una radiodifusora local, por un período de cinco días.
- Que dicha infracción no tuvo un impacto relevante en el ámbito federal, además de que no existe proceso electoral local coincidente.
- Que la conducta infractora tuvo lugar antes del inicio del período de precampañas del actual proceso electoral federal.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003,¹⁷ de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

6. Contexto fáctico y medios de ejecución

En este caso, debe tomarse en consideración que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que la misma, tenga relación con alguna otra violación o infracción que implicara sistematicidad, además de que, el fin del promocional difundido a través de una radiodifusora local, fue solamente el de invitar a la ciudadanía a un evento en el que participaría el dirigente nacional de MORENA, pero sin que existiera un llamado expreso al voto a favor de dicho partido político o de candidato alguno.

7. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta con la intervención de diversos sujetos responsables.

8. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la

¹⁷ Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

9. Sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como las conductas desplegadas por cada uno de los sujetos responsable, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a cada uno de los sujetos infractores, una sanción consistente en **amonestación pública**, prevista en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) fracción I, e) fracción I y g) fracción I, de la Ley General, la cual constituye por sí misma un apercibimiento de carácter legal que buscar inhibir la repetición de la conducta sancionada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye a juicio de esta *Sala Especializada*, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que los sujetos infractores pusieron en riesgo el principio constitucional de acceso equitativo de los partidos políticos a tiempos en radio.
- c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral.

En virtud de lo anterior, se estima que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de Sóstenes Bravo Rodríguez en su calidad de concesionario de la emisora XHXP-FM 106.5 y de Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., por lo que se les impone la sanción consistente en una **amonestación pública**.

SEGUNDO. Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de Marco Antonio Gómez Torres, Andrés Manuel López Obrador, el partido político Movimiento de Regeneración Nacional y Job Prieto Estrada.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE: en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO

PRUEBAS

i) Transmisión del promocional denunciado por parte del concesionario Sóstenes Bravo Rodríguez.

MEDIOS DE PRUEBA

1. **Informe preliminar** de monitoreo emitido por el Centro de Verificación y Monitoreo 87, del Instituto Nacional Electoral en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, del cual se desprende el registro de 58 impactos del material referido, en la emisora XHXP-FM 106.5, del dos al seis de enero del presente año.

Asimismo, se adjuntó un disco compacto que contiene el testigo de audio correspondiente.

2. **Oficio** INE/DEPPP/DEPPF/0424/2015, de veintidós de enero, signado por el Director Ejecutivo, en respuesta al requerimiento realizado por la Unidad Técnica, por medio del cual informó que:

- a. Llevó a cabo un primer monitoreo del 8 al 10 de enero del material denunciado, identificado con el folio RA00048-15, sin que se detectara la transmisión del mismo.
- b. Del periodo comprendido del 2 al 6 de enero, se obtuvieron las siguientes detecciones:

ESTADO	FECHA	MATERIAL
		RA00048-15
OAXACA	02/01/2015	10
	03/01/2015	10
	04/01/2015	10
	05/01/2015	9
	06/01/2015	19
TOTAL GENERAL		58

Por otra parte se informó que Sóstenes Bravo Rodríguez es el concesionario de las frecuencias XEXP-AM 1150 y 106.5.

Asimismo, se anexó un disco compacto en el cual se encuentran los 58 testigos de grabación correspondientes a la emisora XHXP-FM 106.5, a través de la cual se llevó a cabo la difusión correspondiente.

3. Escrito de quince de enero, suscrito por el representante legal de Sóstenes Bravo Rodríguez, concesionario de la emisora XHXP-FM, mediante el cual reconoció la difusión del material denunciado, del dos al seis de enero, con un total de 59 impactos.¹⁸

CLASIFICACIÓN LEGAL

Por lo que respecta a los numerales 1 y 2, se tratan de documentales públicas, toda vez que fueron emitidas por persona facultada para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General, por lo que tiene valor probatorio pleno, al no haber sido objetadas o controvertidas en forma alguna.

Respecto al numeral 3, debe considerarse como documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

ii) La contratación para la difusión del referido material por Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V.

MEDIOS DE PRUEBA

4. Escrito de quince de enero, suscrito por el representante legal de Sóstenes Bravo Rodríguez, concesionario de la emisora XHXP-FM, en respuesta al requerimiento realizado por la Unidad Técnica, mediante el cual señaló lo siguiente:
- a. Que sí difundió el material denunciado, a solicitud de Rafael Jácome Basurto del dos al seis de enero, transmitiendo un total de 59 mensajes.
 - b. El monto de la difusión de los mensajes fue por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 MN).
 - c. Que le fueron contratados 30 mensajes, pero su emisora durante el mes de enero ofrece a sus clientes como promoción un número igual a los contratados.
 - d. La transmisión del material denunciado, obedeció a la falta experiencia y conocimiento de la persona que realizó el contrato y una vez que el gerente de la emisora tuvo conocimiento de la difusión, solicitó su suspensión inmediata, razón por la cual se difundieron 59 mensajes y no los 60

¹⁸ El concesionario refiere cincuenta y nueve impactos, pero únicamente son cincuenta y ocho los que arroja el reporte de la Dirección Ejecutiva, mismo que tiene valor probatorio pleno.

	<p>acordados.</p> <p>Asimismo, al referido escrito adjuntó copia simple del contrato número 0481 y de la factura 4885 A.</p>
5.	<p>Escrito signado por el representante legal de Organización Radiofónica del Papaloapan S.A. de C.V., de diecinueve de enero, en respuesta al requerimiento realizado por la Unidad Técnica, mediante el cual señaló que:</p> <p>a. La relación que su representada guarda con Sóstenes Bravo Rodríguez, es para realizar la facturación de la contratación de los mensajes que transmite la emisora XHXP-FM.</p> <p>b. La calidad con la que intervino Rafael Jácome Basurto para la difusión del material denunciado fue de contratante.</p> <p>c. Job Prieto Estrada, fue la personal que se presentó en las instalaciones de su representada para solicitarle a nombre de Rafael Jácome Basurto la contratación del material objeto del requerimiento.</p> <p>c. La información antes referida se desprende del contrato 0481 en el cual se acordó la difusión de 30 <i>spots</i>.</p> <p>Asimismo, al mencionado escrito adjuntó copia simple del contrato número 0481.</p>
6.	<p>Escrito de diecinueve de enero, suscrito por Marco Antonio Gómez Torres, en respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora, por medio del cual informó que no ordenó, contrató o solicitó la difusión del material denunciado.</p>
7.	<p>Escrito de veinticinco de enero, suscrito por Job Prieto Estrada, en respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora, mediante el cual señaló que no ordenó, contrató o solicitó la difusión del material denunciado.</p>
8.	<p>Oficio INE/DC/0087/2015, de diecinueve de enero, signado por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del INE, por medio del cual informó que el último domicilio registrado en el Padrón Electoral con el nombre de Job Prieto Estrada, se localizó en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.</p>
9.	<p>Escrito de veintinueve de enero, suscrito por Job Prieto Estrada, en respuesta a un segundo requerimiento realizado por la autoridad instructora, en el cual negó haber ordenado o contratado la difusión del material denunciado, asimismo refirió que desconocía el contrato exhibido por Sóstenes Bravo Rodríguez y la Organización Radiofónica del Papaloapan S.A. de C.V.</p>
10.	<p>Escrito de veintinueve de enero, recibido el treinta del mismo mes en la 01 Junta Distrital del INE en el estado de Oaxaca,</p>

	<p>suscrito por el apoderado de Organización Radiofónica del Papaloapan S.A. de C.V., en respuesta a un segundo requerimiento realizado por la autoridad instructora, en el cual refirió que no se solicitó a Job Prieto Estrada ninguna identificación al momento de celebrar el contrato multicitado; que su representada no lleva bitácora, lista o registro de las personas que acuden al área de venta de la estación XHXP-FM.</p>
11.	<p>Escrito de veintinueve de enero, suscrito por el representante legal de Sóstenes Bravo Rodríguez, concesionario de la emisora XHXP-FM, en respuesta al segundo requerimiento realizado por la autoridad instructora, mediante el cual señaló lo siguiente:</p> <p>a. Que al momento de celebrar el multicitado contrato, Job Prieto Estrada, no se identificó con ningún tipo de documento.</p> <p>b. Que en el registro del área de producción de la estación referida, aparece el nombre de Isidoro Mariel Menes, quien iba acompañado de dos personas que no se identificaron pero señalaron verbalmente sus nombres como Job Prieto Estrada y Marco Antonio Gómez Torres; de la copia del mencionado registro, que se adjunta, se desprende que aquel se presentó los días veintitrés y treinta de diciembre.</p>
12.	<p>Acta circunstanciada de seis de febrero instrumentada por la 01 Junta Distrital del INE en el estado de Oaxaca, con el objeto de aplicar un cuestionario a Carlos Alberto Abad Domínguez, agente de ventas de la Organización Radiofónica de Papaloapan S.A. de C.V., del cual se obtiene:</p> <p>a. Que reconoce la firma que consta en el contrato para la difusión del material denunciado, y manifiesta que los datos asentados en el mismo, fueron proporcionados por Job Prieto Estrada, quien realizó el pago de \$3,000.00 (tres mil pesos M.N. en efectivo).</p> <p>b. Que frente a él, Job Prieto Estrada firmó el documento anteriormente referido.</p> <p>c. Que en ese acto, Job Prieto Estrada se identificó con su credencial laboral.</p> <p>d. Que para llevar a cabo la operación de referencia, Job Prieto Estrada lo citó en su oficina, siendo ésta el archivo clínico del Hospital General del IMSS, sin recordar la fecha y acompañándose de seis empleados de la misma institución.</p>

CLASIFICACIÓN LEGAL

Por lo que respecta a los numerales 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11, deben considerarse como documentales privadas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

Respecto a los numerales 8 y 12, se trata de documentales públicas, toda vez que fueron emitidas por persona facultada para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General, por lo que tiene valor probatorio pleno, al no haber sido objetadas o

controvertidas en forma alguna.

iii) Relación o vínculo de Marco Antonio Gómez Torres, Job Prieto Estrada, Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA.

MEDIOS DE PRUEBA	
13.	<p>Oficio INE/DEPPP/DEPPF/0278/2015, de diecinueve de enero, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas, en respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora, por medio del cual informó que Rafael Jácome Basurto y Job Prieto Estrada, no se encuentran registrados ante dicha Dirección como integrantes de alguno de los órganos directivos a nivel nacional y estatal del partido político MORENA; asimismo no se encuentran registrados como militantes del referido instituto político.</p>
14.	<p>Oficio INE/DEPPP/DEPPF/0311/2015, de veinte de enero, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas, en respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora, por medio del cual informó que Andrés Manuel López Obrador se encuentra registrado en dicha Dirección como militante del partido político MORENA desde el diez de noviembre de dos mil trece.</p> <p>Por otra parte, informó que respecto a Marco Antonio Gómez Torres, no se encontró registro como militante, simpatizante o integrante de alguno de los órganos directivos a nivel nacional o estatal del referido partido político.</p>
15.	<p>Oficio INE/DERFE/STN/1193/2015, de veintidós de enero, signado por Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, en respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora, mediante el cual informó que con el nombre de Rafael Jácome Basurto, existió un registro en el Padrón Electoral, el cual fue dado de baja el 22 de noviembre de 2013 por motivo de defunción, en términos del artículo 199, párrafo 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de la baja.</p> <p>Al oficio de referencia se adjuntó, entre otros, copia simple del acta de defunción número 233, con fecha de registro 16 de julio de 2013.</p>
16.	<p>Escrito de catorce de enero, signado por el representante del partido político MORENA ante el Consejo General de INE, en respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora, mediante el cual refirió que Andrés Manuel López Obrador es militante del aludido instituto político, ostentando el cargo de Presidente del Consejo Nacional y respecto Marco Antonio Gómez Torres, de una revisión a</p>

	<p>las bases de datos de militantes, no se encuentra en ella, ni ostenta algún cargo como dirigente en dicho partido político; asimismo no está registrado como aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección alguna, ya sea federal o local.</p> <p>Finalmente señala que su representada no lleva un registro de sus simpatizantes.</p>
17.	<p>Escrito de diecisiete de enero, signado por el representante del partido político MORENA ante el Consejo General de INE, en respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora, a través del cual informó que Rafael Jácome Basurto y Job Prieto Estrada, no se encuentra registrado como militante ni ostenta ningún cargo como dirigente del mismo instituto político, refiriendo que no lleva un registro de sus simpatizantes.</p>
18.	<p>Escrito de diecinueve de enero, suscrito por Marco Antonio Gómez Torres, en respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora, por medio del cual informó, entre otras cosas, que no se encuentra registrado a cargo de elección popular por ningún partido político y no es militante del partido político MORENA. Asimismo refirió que en caso de que se registrara como precandidato del algún partido político sería bajo sus derechos constitucionales.</p>
19.	<p>Escrito de veintidós de enero, suscrito por María de Jesús Gómez Torres, mediante el cual manifestó que respecto al requerimiento realizado por la autoridad instructora a Rafael Jácome Basurto, el mismo falleció el 11 de junio de 2013.</p> <p>Al referido escrito adjuntó copia certificada del acta de defunción número 233.</p>

CLASIFICACIÓN LEGAL

Por lo que respecta a los numerales 13, 14 y 15, y en consideración a la propia y especial naturaleza de estos medios, se tratan de documentales públicas, toda vez que fueron emitidas por persona facultada para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

Respecto a los numerales 16, 17, 18 y 19 deben considerarse como documentales privadas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

iv) Asistencia de Andrés Manuel López Obrador al evento referido en el promocional denunciado.

MEDIOS DE PRUEBA

20. Acta circunstanciada del diez de enero instrumentada por la Unidad

de lo Contencioso Electoral del INE, a efecto de constatar la visita de Andrés Manuel López Obrador al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, el nueve de enero.

CLASIFICACIÓN LEGAL

Por lo que respecta al acta antes descrita se trata de una documental pública, toda vez que la misma fue emitida por persona facultada para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.